

Stefano, &c. Leibnitz juzga dignas de mencion las obras que tratan del uso de la lógica, y de la metafísica en la Jurisprudencia; mas tales obras aunque estuvieran bien escritas (lo que no se verifica de ninguna de ellas) serian inútiles, pues la lógica, y la metafísica de la Jurisprudencia son la lógica y la metafísica de la filosofía, que en ésta se enseñan, como elementos de todas las ciencias. ¿Quién sin desprecio puede ojear la dialéctica de Neidecero (1), que en ella por capítulos ú observaciones va tratando del universal, género, especie, individuo, substancia, accidente, silogismo, &c. de la Jurisprudencia, alegando leyes para confirmar sus vanas especulaciones? La introduccion de Sgambati (2) á los dos Derechos, es una lógica mala, é inútil teología de toda la ciencia legal. Schickhardo (3) escribió una obra con el título de lógica jurídica, en la que introduxo algunas especulaciones, no pocas questões legales, que no corresponden á tal obra, y muchas observaciones que solamente serian buenas para formar un tratado de lugares comunes del Derecho civil. La lógica, y la metafísica que son comunes á todas las ciencias, consisten en pensar y discurrir rectamente, y en especular mentalmente sin vanas ficciones las esencias de las cosas físicas

(1) *Dialectica Juris civilis*, auctore Laurentio Neidecero. Moguntiae. 1601. 8.

(2) *Introductio ad juris utriusque scientiam*, auctore Francisco Sgambato. Romae. 1630. 4. La introduccion consiste en poner lógica, y teología de uno y otro Derecho.

(3) *Logica juridica á Martino Schickhardo*. Herbomae Nassoviorum. 1613. 8.

cas ó morales, sensibles ó espirituales, que son objetos ó materia de las ciencias. A estas tocan las ideas que el lógico, y el metafísico necesitan para discurrir rectamente, y especular con acierto.

De los muchos libros que he citado como proemiales á la Jurisprudencia, el Jurisconsulto necesita consultar poquissimos. Debe tener un lexicon en que se explique el verdadero sentido legal de las frases, ó idiotismos latinos del Derecho romano: debe asimismo leer la Historia legal, que consiste en darle noticia del tiempo, del modo, y de las circunstancias en que se formaron las leyes, y de las costumbres á que aluden, ó que suponen; y despues de haber estudiado el Derecho civil, debe leer alguna obra breve y clara sobre las antinomias, ó contrariedades de las leyes. Estas antinomias (entre las que no cuento las que se fingió el peripatetismo introducido, y dominante en la Jurisprudencia) pueden ser en las palabras, ó en el sentido de las leyes: y segun esta division se deben explicar en los tratados distintos, en que por apendice se podrian poner algunas reglas ó máximas sobre la interpretacion de las leyes, que fuesen como lugares comunes de éstas. El tratado de Hottomano (1), sobre el excelente método de interpretar, me parece poco, y materialmente instructivo; mejor y mas breve es el que Forstero (2)

(1) *Jurisconsultus, sive de optimo genere juris interpretandi*, auctore Francisco Hottomanno. Basileae. 1559. 8.

(2) *Valentini Guill. Forsteri interpres, sive de interpretatione juris*. Witembergae. 1613. 8.

escribió sobre la interpretacion del Derecho, imitando particularmente á Estevan Federici, Constan-
cio Roger, Bartolomé Cepola, Francisco Hottomano, Hugo Donello, y Juan Merceno, á quienes entre otros muchos autores cita. Las obras juricomédicas, ó médicojurídicas son inútiles, como lo serian las poeticojurídicas, químicojurídicas, fisicojurídicas, matemáticojurídicas, &c. El Juez, ni el Abogado no tienen obligacion de ser médicos, poetas, químicos, arquitectos, &c. si no de consultar á los profesores de medicina, química, &c. y de valerse de sus votos.

Pertencen á los tratados preliminares de la Jurisprudencia las obras que tratan de los principios naturales en que ella se funda. Los principios naturales, se dice comunmente, son pocos y claros, mas la muchedumbre de libros que sobre ellos se han publicado, parece dirigirse á hacerlos innumerables y confusos. Se han publicado historias del Derecho natural, y de los que de él han escrito (1). Los escritores lejos de ilustrar los principios de tal Derecho, los confunden impugnándose. Famosa ha

(1) Juan Eissenhan, *representatio institutionum juris naturalis*. Helmstad. 1684. 12. Francisco Budeo: *Historia juris naturalis*. Hallæ. 1717. Jayme Franc. Ludovico, *delineatio Historiæ Juris divini, naturalis et positivi universalis*. Hallæ. 1701. 4. Jorge Andres Vinboldo: *Notitia scriptorum Juris naturalis*. Lipsiæ. 1723. 8. Lorenzo Reinbardo: *Jurisprudentiæ naturalis historia*. Lipsiæ. 1725. 8. Historia *Juris naturalis in usum auditorii* Thomasini. Hallæ. 1719. Samuel Rachelio: *Jurisprudentiæ naturalis historia*. Lipsiæ. 1725. 8.

sido la obra de Grocio sobre el Derecho de la guerra y de la paz, en el que ha pretendido encontrar las semillas de todo el Derecho de la Sociedad civil. Él ha tenido muchos sequaces que han escoliado, interpretado, abreviado, y aun desfigurado su obra con interpretaciones contrarias entre sí, y al claro sentido del autor. Apénas Felden (1), sobre la obra de éste publicó sus notas quando Grasevinkelio (2) las impugnó: y Felden (3) replicó respondiendo á Grasevinkelio con demasiada libertad. Los mismos autores que han ilustrado la dicha obra de Grocio, no convienen entre sí ni con éste. De Tesmar, comentador de Grocio, dice Beyero (4), que

(1) Joh. Felden. *annotata in Hug. Grotii de Jure belli et pacis*, &c. Amstelodami. 1653. 12.

(2) Theodorus Grasevinkelius. *Scripturæ ad censuram Joannis à Felden*. Amstelodami. 1654. 12.

(3) Joh. Felden *annotata in Hug. Grotii, de Jure belli et pacis, quibus immixtæ sunt responsiones ad scripturas Theodori Grasevinkelii*. Jenæ. 1663. 12. Después de Felden escribieron sucesivamente comentarios, notas, &c. sobre Grocio, Gaspar Ziglero, Henrique Boeclero, Adam Osiandro, Valentino Veltem, Henrique Henniges, Cristeriedo Wechtlero, Juan Jorge Simon, Juan Federico Gronovio, Juan Christobal Becmano, Godofredo Spineo, Juan Tesmar y Obrechno, Guillermo Vander muden (á quien impugnó Simon Henrique Museo), Juan Kulpis, Jano Klenkio, Henrique Suicero, Felipe Reynhardo Vitriario, &c. y últimamente Cocceyo en la edicion que se citará inmediatamente.

(4) Beyero citado, *auctorum juridicor. notitia*, &c. vol. 2. §. 6. p. 12.

que en confutar á éste fué modesto , y mas religioso que lo que convenia. "Obrechno en sus observaciones á Grocio , añade Beyero , descuidado en el estilo , y en el adorno de la locucion , muestra mayor juicio que Tesmar : claramente se aparta de Grocio . . . mas tambien lo vindica muchisimas veces de las censuras de Felden , de Osiandro , y de otros autores." Mas para juzgar de la confusion con que Grocio habla de los principios naturales , basta leer lo que Samuel Cocceyo , su principalísimo ilustrador , pone al principio de la gran edicion que hizo de su obra citada. En el dicho principio dice (1) : In-

(1) He aquí el título de la edicion de Grocio que usó : "Samuelis Cocceji introductio ad Henrici Cocceji Grotium illustratum , continens dissertationes proemiales XII. in quibus principia grotiana circa jus naturæ per totum opus dispersa ad justam methodum revocantur , mens Grotii obscura sepius ex ipso Grotio illustratur et defectus circa ejus principia notantur. Lausannæ 1751. 4. vol. 5. Este frontispicio falta en otras ediciones que he visto del mismo año 1751 : y se ha puesto otro en que se han dexado las palabras que he citado , y que son segun la intencion de Samuel Cocceyo , pues éste en el vol. 1. dissertatio XII al principio de ella , p. 303. dice : "Grotius dum incomparabile illud de jure belli et pacis opus publici juris fecit , declarabit in prolegomenis se Jurisprudentiam privatam diligentiam studio adjuvare voluisse , quia perfectisset nemo. Quam infeliciter id summus vir peregerit , ex ipso tractatu apparet : precipuam enim juris romani partem , non ex jure naturæ , sed vel ex jure

roduccion á Grocio , en la que se contienen doce disertaciones proemiales , en que los principios de Grocio sobre el Derecho natural , esparcidos por su obra , se reducen á buen método ; la mente de Grocio muchas veces obscura se ilustra con su sentir , y se notan sus defectos sobre los dichos principios." Este aviso preliminar basta para censurar la obra de Grocio como inútil ó dañosa. Si sus mas ilustres defensores convienen en la confusion , y en los errores de Grocio sobre los principios naturales , deberán confesar que Grocio en las consecuencias que de ellos sacó , fué mal lógico (si ellas dicen la verdad) , ó erró , si las sacó como buen dialéctico.

De la doctrina de Hobbes (1) sobre los principios naturales basta decir , que la mas racional y verdadera sobre éstos se contiene y aun estudia en las obras de los autores que le han impugnado , y principalmente en la de (2) Cumberland,

naturæ pro certo rerum statu , uti dominium , et judicia , vel ex jure gentium voluntario . . . deducit." El lector conviene , si le es posible , el llamar incomparable la obra de Grocio , y el decir que este gran hombre la escribió infelizmente. Grocio escribió tambien la obra legal : *Mare liberum*. Lugduni Batavori. 1669. 12. que se opone á las que el erudito Juan Seldeno escribió , é intituló , *Mare Clausum*. Amstelodami. 1636. 12. *Vindicia maris clausi contra Burgum*. Londini. 1653. 4. (1) Thomas Hobbes enseñó su nueva y errónea (principalmente en materia de religion) doctrina moral en la obra : *Elementa philosophica de Cive*. Amstelodami. 1647. 12.

(2) Ricardo Cumberland : *de Legibus naturæ*. Londi-

que se aprecia con razon. Puffendorf, Escritor entre los modernos famoso, de la jurisprudencia natural, en sus obras (1) sobre esta explica á Grocio, dice Beyero (2), y algunas veces añade principios, que impugnaron Alberti (3), Stimesio (4), y Zentgravio, (5) Carlos Scharchmid, Nicolas Becmano, Va-

dini. 1671. 8. Daniel Ringmachero ilustró esta obra, y la publicó traducida en francés con notas de Barbeyrac en Amsterdam. 1744. 4. La doctrina de Hobbes impugnaron Juan Eisenhar, y Samuel Rachelio en sus obras citadas: y tambien Francisco Julio Chopio, Samuel Strimesio &c.

(1) Samuel Puffendorf. De jure naturæ, & gentium. Londini. 1672. 4. De officio hominis, & civis. Londini 1673. 8. Elementa juris universalis. Hagæ comiitum. 1660. 8. Se dá breve noticia de los impugnadores de Puffendorf en el prólogo de su obra: Samuel á Puffendorf, de jure naturæ et gentium libri VIII. cum commentariis Jo Hertii, atque Jo Barberayci, edentie Gottfrid. Mascovio. Francofurti. 1759. 4. vol. 2.

(2) Beyero citado: Auctorum juridicorum notitia, &c. vol. I. p. 25.

(3) Valentino Alberti: Compendium juris naturæ orthodoxi. Lipsiæ. 1696. 8.

(4) Samuel Strimesio: Origines morales. Francofurti 1699. 8. Epicrisis. Francofurti. 1682. 8.

(5) Josef Zentgravio: de origine, veritate, et rectitudine juris naturalis. Argentorati. 1678. 8. Origines juris naturalis vindicatæ: Argentorati. 1681. 8.

Damiano Romano ha publicado la obra. *La scienza del dritto pubblico*, Napoli. 1760 4. vol. 2. en 4 partes. En la última de estas se trata de la ética con relacion á la do-

Valentino Velthemio, Praschio, Federico Gesenio con el nombre de Christiano Vigil, &c. Debemos conocer y confesar ingenuamente, que la fama que se ha querido dar á la doctrina de Grocio, Hobbes, y Puffendorf sobre los principios de la naturaleza, ha hecho que sus ilustradores los confundan con metafisica inutil, y vana erudicion.

¿Quien con sosiego de animo puede ojear en la voluminosa obra de Peefingero (1) el tratado de los principios del derecho público segun Vitriario, sin arrepentirse prontamente de haber perdido el tiempo en observar sus eternas, confusas, é inútiles notas?

El autor en todos los tratados de su obra se propuso citar los autores, que directa ó indirectamente hablaban de su asunto, por lo que solamente es buena para dar á los letrados noticia de autores, y dexarles el trabajo de distinguir su mérito ya que de pocos lo nota Peefingero. El compendio de Vitriario (2) que este se propuso ilustrar en el tratado citado, es bueno para uso de los escolares. Vitriario hizo dicho compendio teniendo presente la doctrina de Grocio sobre los principios na-

doctrina revelada; y en las otras partes se trata bien difusamente del derecho natural, y de gentes.

(1) Corpus juris publici indefesso labore ad ductum Philippi Reinhardi Vitriari elaboratum á Joanne Federico Peefingero, et in IV. tomos distributum. Gothæ 1739. 4. vol. 6.

(2) Institutiones juris naturæ, et gentium ad methodum Hug. Grotii conscriptæ á Philippo Reinhardo Vitriario. Lugduni Batavor. 1698. 8.

naturales, aunque no pocas veces se separa de ella. Es buena la obra ya citada de Cumberland sobre las leyes de la naturaleza; pero para la escuela legal es mejor y mas metódica la de Lampredi, (1) en la que trata del derecho natural, descubriéndole en el dominio, en las obligaciones, en los beneficios, en la sociedad, soberania &c. Con esta especie de induccion, ó aplicacion se reconoce claramente el derecho natural en todas las leyes justas. Compendio de la obra de Lampredi se puede llamar (2) la disertacion XII, que Cocceyo puso entre las disertaciones preliminares á la obra de Grocio sobre el derecho de la guerra, y de la paz: y pareceme, que Lampredi para formar su obra tuvo presente la disertacion citada, que para los escolares de la jurisprudencia me parece mas util, que la obra de Heinecio (3) sobre el derecho de la naturaleza, y de las gentes. Cocceyo en la dicha disertacion propuso el verdadero sistema de formar una obra breve, en que las leyes clara y facilmente se reduzcan á los principios del derecho natural. Es imperfecto el tratado de Gravina (4) sobre el derecho natural,

(1) Joannis Mariæ Lampredi, juris naturæ, et gentium theoremata. Liburni 1776. 8. vol. 3.

(2) La disertacion XII está en el tomo 1. de las obras de Grocio citadas.

(3) Vease: Jo: Gottliet Heineccii opera ad universam Jurisprudentiam pertinentia. Neapoli 1773. 4. vol. 11.

(4) El tratado de Gravina sobre el derecho &c. está en su obra citada *origines juris &c.*

y de gentes. Scharrockio (1) en su obra de los officios segun el derecho de la naturaleza usa de buen método, y comunmente buen racionio. Son buenas las prelecciones del derecho romano por Hubero con notas de Thomasio, mas no convienen, dice Beyero (2) á los escolares, que no estudian con empeño la Jurisprudencia: Hubero (3) escribió prelecciones á las instituciones del Derecho, y las pandectas. Es clara, y metódica la introduccion de Boehmero (4) al derecho civil, pero en ella se descubre tal vez la doctrina acatólica del autor. De las instituciones del derecho de la naturaleza, y de las gentes por Schuartio se habló antes. Se estima la obra de Burlamaqui (5) sobre los principios

(1) Roberto Scharrockio: de officiis secundum jus naturæ, cum annotationibus Samuelis Reyheri. Gothæ 1667. 12. En esta obra hay ingeniosas reflexiones sobre el fin de las acciones.

(2) Beyero citado: auctorum juridicor. notitia &c. vol. 3. n. 29. p. 95.

(3) Ulrici Huberi prelectionum juris civilis pars prior secundum institutiones cum scholiis Christiani Thomasii. Franequeræ 1687. 4. Prælectionum juris romani pars. 2. ad libros XIX. posteriores pandectarum. 1698. 4. Prælectionum juris romani pars 3. ad libros XXXI. posteriores pandectarum. 1690. 4. Positiones, sive lectiones juris contractæ secundum institutiones et pandectas, Scholiis auctæ á Christiano Thomasio. Lipsiæ. 1685. 8.

(4) Justi Boehmeri: introductio in jus publicum universale. Pragæ 1763. 4.

(5) Juan Jayme Burlamaqui publicó: Principes du droit naturel. Genève 1747. 4. Esta obra se publicó

pios del derecho natural. Buder (1) alaba las obras que sobre el derecho natural escribieron Miguel Cribnero, Jayme Wolfio, Juan Wagner, principalmente. Juan Igkstatt, autor celebre (2); y hasta aqui se han indicado las obras llamadas preliminares al derecho romano, cuyo estudio se empieza por las instituciones de Justiniano. Estas son bastante metódicas, mas no tan claras, que no necesiten alguna ilustracion, la qual le han dado no pocos autores, pues actualmente habran escrito quatrocientos sobre ellas, y algunos con tanta prolixidad, que sus obras piden el estudio de uno (3) ó dos años; pero las instituciones de Justiniano ilustradas por Antonio Perez se estudian comodamente en tres meses. Antes se habló de las instituciones de

Pe-

traducida en latin con este titulo: *Juris naturalis elementa*. Abr. Sage interprete. Geneva. 1754. 8. Escribieron bastante bien Holmanno (instituciones del derecho natural): Schierschmedio (instituciones del derecho de la naturaleza): Nicolas Gudlingio (Derecho de la naturaleza, y de las gentes) y Juan Wagnero (fundamentos del derecho natural). Son buenas las obras de Diodoro Tuldeno de *principiis jurisprudentiæ*. Lovani 1702. fol. De *causis corruptorum judiciorum, et re mediis*. Lovani 1702. fol. Esta ultima obra se puede abreviar mucho.

(1) Buder citado: *Bibliotheca juris &c.* c. 7. n. 15. p. 145.

(2) Joan. Idami Sgkstatt: *Elementa juris gentium*. Herbipoli 1740. 4.

(3) Joan. Harpprecht publicó la prolixa obra: *Commentarius in IV. libros institutionum juris civilis*. Lausannæ. 1748. fol. vol. 2.

Perez, Heineccio, Vinio &c. y sobre los interpretes de las pandectas, del código, y de las novelas. Reproduciendo la censura, que de algunos he indicado antes, diré con (1) Struvio, que entre los ilustradores de las pandectas Antonio Perez se estima por la gravedad de su juicio, y por su sólida interpretacion del derecho. Henrique Zoesio es eminente, pero no interpretó todas las leyes: se puede añadir Brunemanno, que las comentó." Se estiman los Comentarios de las pandectas por (2) Voet, y los dos libros de parergos de ellas por (3) Escipion Gentili: y excelentes son las paratitlas ya citadas de Matheo Wesembecio, y de Cujacio (las de Wesembecio se han publicado con notas de Henrique Hadnio). Sobre el código diré con Contelmano (4), que los comentarios de Bartolo, Balto, Cino, y Saliceto son muy utiles, y que los de Donelo, Gilkenio, Sickardo, Zoesio, Tuldeno, Gifante, Juan Wissembacchio, y (5) Brunemanno

(1) Struvio citado: *bibliotheca &c.* §. 15.

(2) Joannis Voet, *Commentarius ad pandectas*. Coloniae Allobrog. 1757. fol. vol. 2.

(3) Se ha hecho la reimpresion: *Scipionis Gentilis opera omnia*. Neapoli. 1770. 4. vol. 12. En el vol. 2. está la obra *parergorum ad pandectas, libri duo*.

(4) Contelmano en las notas al §. 15. de la biblioteca de Struvio.

(5) Se han reimpreso las obras de Donelo, y de Brunemanno, Hugonis Donelli *opera omnia cum notis Osvaldi Hilligeri voluminibus XII*. Lucae. 1762. fol. Joannis Brunemanni *commentarius in L. libros pandectarum*.

Co-

necesariamente se deben consultar." Se estiman las obras de Rittershusio, (1) Gudelino (2) y Stephano (3) sobre las novelas.

Dionisio Gothofredo es jurisconsulto verdaderamente sabio, Jayme Gothofredo es algo superficial, Guillermo (4) Marano es claro y natural en su pensar, Gregorio Tholosano es expeditísimo en sus resoluciones, y Antonio Fabri es excelente en materia pragmática. De Noodt, y de Averano diré con Mayans (en su citada carta á Don Josef Fines- tres) que Bynkershoekio (5) con su doctrina recóndita, y con su juicio acre ha obscurecido las luces de Noodt (6): mas el corrector perpetuo de Cujacio, y de Gothofredo ha hecho correcciones, que no se estiman. Josef (7) Averano tiene de bueno el

Coloniae Allobrog. 1752. fol. vol. 2 Ejusdem commentarius in codicem. ibidem. 1754. fol. vol. 2.

(1) Conradi Rittershusii expositio methodica novellarum Imp. Justiniani. Lucae 1780 fol.

(2) Petri Gudelini commentar. de jure novissimo, sive de novellis Lucae. 1780 fol.

(3) Matthæi Stephani commentar. in novellas Imp. Justiniani. Lucae. 1780. fol.

(4) Las paratitlas de Marano á los 42 libros del Digesto son su mejor producción.

(5) Cornelii van Bynkershoekii, Opera Omnia. Lug. Batavor 1767. fol. vol. 2.

(6) Gerardi Noodt, opera omnia. Lugd. Batavor. 1724 fol. vol. 2.

(7) Josef Averani, interpretationis juris libri V. Lugduni 1751. 4. vol. 2.

De las obras de los autores clásicos no se citan

poner á la vista las mejores sentencias." Entre los muchos Españoles, y Portugueses que han ilustrado el derecho civil, son ilustres Antonio Govea, ó Goveano, á quien Cujacio (segun (1) Tuano) daba la palma entre los jurisconsultos antiguos, y modernos, el Señor Don Diego de Covarrubias, llamado Bartolo de España, Manuel de Costa, eminente jurisconsulto, Agustin Barbosa buen legista, y excelente canonista, el Señor Don An-

tan las ediciones porque estas son notorias. Los Jurisconsultos Flamencos, y Alemanes aprecian los comentarios de Diodoro Tuldeno sobre el código, y sobre las pandectas reimpresos en Lovaina el 1702. fol. vol. 3.

Justo Henningio Boehmero escribió: *Exercitationes ad pandectas. Hamoveræ 1745. 4. vol. 4.* obra erudita. *Commentarius ad L. libros digestorum, sive pandectas á Josepho Adamo Ayblinger. Augustæ. Vindelicor. 1746. 4.* Compendio bueno. *Samuelis Strykii, eiusque filii Joannis opera omnia. Francofurti 1743 fol. vol. 10.* Coleccion de disertaciones eruditas: principalmente lo son de Samuel. D. Burcardi Gotthelf. *Strubis jurisprudentia heroica, seu jus quo illustres utuntur privatim Jenæ. 1743. 4. vol. 7.* obra de quæstiones, en que con la erudicion se confunde la razon. *Job. Frid. Wilb. du Neumann in Wolfsfeld meditationum juris Principum privati de jure personarum illustrium. Francofurti 1751. 4. vol. 9.* Coleccion de tratados demasiadamente prolixos en que se hallan muchas cosas utiles. *Augustini Seiseri ad pandectas. Lipsiæ. 1741. 4. vol. 11.* Obra en que se recoge bien lo que sobre las pandectas se habia escrito.

(1) Pope Blount citado: *censura auctorum &c annus 1550. p. 666.*